REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 320-02-00095
Solicitud núm.: 2025-R0209744
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1854

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted], Eduard, todos de apellidos [redacted] y Herodia [redacted] contra la sentencia núm. 0031-TST-2024-S-00521 de fecha 23 de octubre de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 320-02-00095
Solicitud núm.: 2025-R0209744
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de marzo de 2025 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted], [redacted], Eduard, todos de apellidos [redacted], y Herodia [redacted].

2. En este recurso de casación figura como parte recurrida [redacted], quien no ha depositado memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. En ocasión una litis sobre derechos registrados en transferencia, en relación con la parcela núm. 183, DC. 2, municipio San Juan de la Maguana, provincia San Juan, incoada por [redacted] contra [redacted], [redacted], Eduard, todos de apellidos [redacted], y Herodia [redacted], el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Juan de la Maguana dictó la sentencia núm. 20090641 de fecha 10 de agosto de 2009, que aprobó el contrato de venta realizado por Floriano Febles a favor de [redacted] y declaró a la solicitante como única propietaria de la parcela.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted], [redacted], Eduard, todos de apellidos [redacted], y Herodia Rodríguez

Exp. núm.: 320-02-00095
Solicitud núm.: 2025-R0209744
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

Javier, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 0031-TST-2024-S-00521 de fecha 23 de octubre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación incoado, mediante instancia de fecha 21 de septiembre del año 2009, por los señores [redacted], [redacted] y Herodia [redacted], de generales que constan, en contra de la sentencia número 20090641 dictada, en fecha 10 de agosto del año 2009, por el Tribunal de Jurisdicción Original de San Juan, la cual, a su vez, acogió la demanda original (litis de derechos registrados) en transferencia lanzada por la parte**:** hoy recurrida, señora [redacted]; de generales que constan. Interviniendo una casación respecto de la sentencia incidental dictada, en fecha 24 de junio del 2010, por este colegiado, que acogió la exclusión de Bienes Nacionales, siendo rechazado el referido recurso de casación, consolidándose la aludida decisión de exclusión; esto así, por haber sido dicho recurso ordinario incoado con arreglo a los cánones procedimentales vigentes y aplicables a la materia. **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, la acción recursiva descrita precedentemente; en consecuencia, CONFIRMA la sentencia apelada, marcada con el número 20090641 dictada, en fecha 10 de agosto del año 2009, por el Tribunal de Jurisdicción Original de San Juan, por las razones de hecho y de derecho vertidas en los considerandos de esta sentencia. **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas y ordena su distracción en favor del licenciado [redacted], en representación de la parte recurrida, por los motivos expuestos. **CUARTO:** ORDENA a la secretaria general del Tribunal Superior de Tierras: A) desglosar, si así lo solicitaren, los documentos aportados al expediente por las partes, previa comprobación de calidades y dejar copia certificada de los mismos en el expediente. B) proceder a la publicación de la presente sentencia" (sic).

Exp. núm.: 320-02-00095
Solicitud núm.: 2025-R0209744
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al derecho de defensa y debido proceso. **Segundo medio:** Omisión al estatuir" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

7. Previo al examen del recurso de casación esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria de defecto de la parte recurrida [redacted], según lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23[1].

8. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm.320/2025 de fecha 7 de marzo de 2025, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

Exp. núm.: 320-02-00095
Solicitud núm.: 2025-R0209744
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Juan de la Maguana, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida [redacted].

9. De la lectura del precitado acto de emplazamiento esta Tercera Sala comprueba que el alguacil actuante indicó haberse trasladado al domicilio de la parte recurrida, ubicado en la calle Principal Jínova, esquina [redacted] Lemba núm. 46, señalando haber hablado con [redacted], quien dijo ser hijo de la requerida.

10. En ese sentido, esta Tercera Sala comprueba que el precitado acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y hasta el momento la parte recurrida no ha realizado las actuaciones que la precitada norma coloca a su cargo, por lo que procede declararlas en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

VI. Sobre el interés casacional

11. Previo a la valoración de los medios es de lugar examinar si el presente recurso cumplen con los requisitos de admisibilidad relativos al interés casacional, sobre lo cual es preciso indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un*

ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[2].

12. De igual modo, *el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley*[3].

[2] Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, 17 de enero 2023, considerando sexto.
[3] SCJ, Primera Sala, sent. SCJ-PS-23-01912, de 31 de agosto 2023.

Exp. núm.: 320-02-00095
Solicitud núm.: 2025-R0209744
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

13. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

14. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación son distintas y están consecuentemente por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

15. Conviene destacar que *la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en*

vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia[4].

16. Conforme se advierte del presente recurso, la parte recurrente plantea dos medios de casación, en los cuales denuncia vicios cuya naturaleza es del tipo que origina un interés casacional presunto por alegar violaciones a las reglas para el dictado de la decisión impugnada, al invocar violación al derecho de defensa y el debido proceso, así como omisión de estatuir. Por lo antes dicho estos medios tienen una naturaleza que impone su examen directo, es decir, sin verificar de manera previa si ostentan interés casacional conforme con el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, se procede al examen de los medios de casación que sustenta el recurso.

17. Para apuntalar sus medios de casación, desarrollados de forma reunida, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* vulneró el debido proceso al no valorar la declaración testimonial de Edermia Bello, testigo aportada, con la que se pretendía probar su conocimiento relativo al inmueble; que en la sentencia impugnada no figuran recogidos los testimonios presentados en la audiencia de fecha 20 de marzo de 2024. Que al dar como válido el contrato suscrito a favor de

[4] Op. cit.

la parte recurrida, el tribunal *a quo* ignoró la asignación de un solar que le realizó Bienes Nacionales con un metraje de 240 metros cuadrados.

18. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"9.- A partir de los hechos de la causa, este tribunal examina que el tribunal de jurisdicción original acogió la demanda primitiva (litis de derechos registrados) en transferencia, porque, en concreto, pudo retener que la recurrida [redacted] compró, en fecha 23 de diciembre del 1990, al señor [redacted] y, según concluyó luego del estudio del expediente, dicha adquisición fue anterior a la ocupación y construcción de la edificación invocada por parte del causante de los hoy recurrentes (el finado [redacted]). En ese sentido, al examinar el expediente, esta alzada concluye que, en efecto, la parte recurrida ha adquirido en buena lid antes de la construcción y la posesión del finado [redacted], causante de los hoy recurrentes. 10.- Justamente, obra en la glosa procesal el contrato suscrito, en fecha 23 de diciembre del año 1990, entre el señor [redacted] (vendedor) y hoy recurrida [redacted] (compradora). Asimismo, corrobora los derechos de la indicada recurrida el informe escrutado por el tribunal a-quo, y que forma parte del expediente, del agrimensor [redacted], en el cual se hace constar que en la Avenida de Circunvalación, camino a Jinova, existe un local comercial con un área de 550 mts.2, con una mejora construida consistente en un edificio, almacén de dos niveles y cercado con verja de blocks; dicha edificación fue construida por el señor [redacted], quien dice haberla comprado a Bienes Nacionales, pero con anterioridad a la construcción y a la posesión del señor [redacted], la señora [redacted] compró un solar de 110 mts al señor [redacted]. Dicho solar está dentro del terreno ocupado y construido por el señor [redacted]. 11.- Así las cosas, siendo que el contrato

de compra de la parte recurrida es eficaz, dado que no se ha demostrado la existencia de vicio alguno que comprometa su validez; además de que esta adquisición se realizó antes de la posesión y construcción alegadas por la parte recurrente, el ordenamiento jurídico respalda la tutela del derecho de quien adquirió primero en el tiempo. Por su parte, los recurrentes tienen pleno derecho a reclamar, previa presentación de prueba fehaciente, a quien le vendió sin considerar los derechos de la parte hoy recurrida. En este caso, se alegó inicialmente que el recurrente adquirió del Estado a través de Bienes Nacionales; sin embargo, al no haber presentado evidencia que respalde esta afirmación, dicha entidad ha sido excluida del proceso. Cualquier reclamo en esta dirección debería sustentarse adecuadamente y ser promovido mediante una nueva litis que involucraría a todas las partes con posible interés. En definitiva, el expediente evidencia que la parte recurrida adquirió sus derechos de manera legítima antes que la parte recurrente, lo que implica que dichos derechos deben prevalecer en la protección judicial, y esta decisión se reflejará en la parte dispositiva de la presente sentencia de segundo grado" (sic).

19. El análisis de la decisión impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* se sustentó en los medios probatorios aportados al proceso, consistentes en el contrato de venta suscrito a favor de la parte recurrida y en los informes técnicos rendidos por los agrimensores. Que, respecto de la falta de valoración del informativo testimonial presentado, en la sentencia impugnada no consta la transcripción de las incidencias de la audiencia de fecha 20 de marzo de 2024, entre ella el informativo testimonial presentado por la parte recurrente.

20. Contrario a lo referido por la parte recurrente, la falta de transcripción y de ponderación del informativo testimonial no vulnera el debido proceso, pues es

criterio jurisprudencial que *los jueces no están en la obligación de hacer constar en sus sentencias las declaraciones de los testigos presentados, aunque pueden hacerlo, conforme a la facultad soberana de apreciación de los medios de prueba que tienen*[5]. En cuanto a la valoración de los informativos testimoniales, es criterio de esta sala que los *jueces del fondo tienen amplias facultades para considerar la audición de testigos, así como cuáles medios de prueba admiten a fin de hacer su valoración y emitir su fallo. Los jueces no están obligados a decir de manera particular por qué acogen o desestiman la solicitud de audición de testigos; basta con que hagan saber que la decisión dictada se ha hecho como consecuencia del estudio de las pruebas aportadas en el proceso*[6], lo que ocurrió en el caso, motivo por lo que desestima el referido alegato.

21. En cuanto al alegato de desconocimiento de la asignación del solar por parte de Bienes Nacionales, el tribunal *a quo* estableció que la parte recurrente no presentó pruebas que respaldaran sus argumentos de adjudicación del inmueble; es criterio jurisprudencial que *los jueces de fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas que se les aporten, pudiendo formar su criterio de la ponderación de las mismas y determinar cuándo las partes han establecido los hechos en que se fundamentan sus pretensiones, lo cual escapa al control de la casación, salvo cuando incurren en alguna desnaturalización*[7], lo que no ha sido alegado. La parte recurrente no ha demostrado

[5] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 2, 4 de noviembre 2015, BJ. 1260.
[6] SCJ, Tercera sala, sent. núm. 80, 30 de mayo 2012, BJ. 1218
[7] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 43, 16 de noviembre 2016, BJ. 1272.

violación a las normas procesales que rigen la materia, ni que durante la instrucción y fallo de la litis estuviera en estado de indefensión, pues presentó ante el tribunal *a quo,* debidamente constituido, sus medios de pruebas y alegatos en torno al proceso, motivo por el cual desestima el alegato examinado.

22. Finalmente, del examen de la sentencia impugnada se verifica que contiene fundamentos precisos y suficientes que permiten a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia para determinar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en los vicios denunciados en los medios examinados, motivo por el cual procede rechazar el recurso de casación.

23. De conformidad con lo establecido en el párrafo del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, si la única parte recurrida gananciosa hace defecto, o compareciendo no pide condenación en costas, no habrá lugar a estatuir sobre estas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 320-02-00095
Solicitud núm.: 2025-R0209744
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted], Eduard, todos de apellidos [redacted], y Herodia [redacted] contra la sentencia núm. 0031-TST-2024-S-00521 de fecha 23 de octubre de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

mr

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0495223
Recurrente: Amezquita Pharma, EIRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-1876

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025** años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la empresa Amezquita Pharma, EIRL. contra la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00432 de fecha 07 de junio de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0495223
Recurrente: Amezquita Pharma, EIRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 03 de septiembre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], actuando como abogados constituidos de la empresa Amezquita Pharma, EIRL., representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Aduanas (DGA) mediante memorial depositado en fecha 25 de septiembre de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Oscar D' Oleo Seiffe, [redacted], representada por [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 14 de enero de 2025 suscrito por el Mag. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0495223
Recurrente: Amezquita Pharma, EIRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

II. Antecedentes

5. En fecha 08 de agosto de 2023, la Administración Puerto Multimodal Caucedo de la Dirección General de Aduanas (DGA), mediante comunicación le notificó a la entidad Amezquita Pharma, EIRL. sobre la duda razonable del valor real pagado o por pagar y le otorgó un plazo de cinco (5) días para depósito de informaciones adicionales, sin embargo, en esa misma fecha la DGA procedió a notificarle la negación de valoración, donde se decide que el valor de las mercancías sería determinado en aplicación del artículo 1 del acuerdo de valoración de la OMC; no conforme con la decisión de la Administración Aduanera, interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00432 de fecha 07 de junio de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Tributario interpuesto en fecha 04 de septiembre de 2023, por la entidad AMÉZQUITA PHARMA, E.I.R.L., contra el Reporte de Liquidación núm. 10150-CL11-2308-0008E9 (3.00), de fecha 05 de agosto de 2023, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA); por haber sido incoado de acuerdo con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO**: ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, el indicado recurso, en consecuencia, REVOCA el Reporte de Liquidación núm. 10150-CL11-2308-0008E9 (3.00), de fecha 05 de agosto de 2023, emitida por la DIRECCIÓN

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0495223
Recurrente: Amezquita Pharma, EIRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

GENERAL DE ADUANAS (DGA); y, por consiguiente, ORDENA a la Administración Tributaria realizar una nueva valoración de la mercancía, otorgándole a la parte recurrente, entidad AMÉZQUITA PHARMA, E.I.R.L., los plazos correspondientes para que pueda ejercer sus medios de defensa; por las razones establecidas en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO**: DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo." (sic)

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Incongruencia positiva o fallo ultra petita. **Segundo medio**: Errada interpretación de la Ley e inobservancia absoluta al principio "Non Bis In Idem''. **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos y pretensiones del juicio. **Cuarto medio:** Falta de respuesta a las conclusiones. **Quinto medio:** Falta de base legal" (sic).

IV.Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0495223
Recurrente: Amezquita Pharma, EIRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto a la admisibilidad del presente recurso de casación

a) Sobre el interés casacional

8. La parte recurrida, Dirección General de Aduanas (DGA) solicitó de manera principal que se declare inadmisible el presente recurso de casación debido a que no se configura ningún elemento que justifique un interés casacional.

9. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *"La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema."*[1]

10. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0495223
Recurrente: Amezquita Pharma, EIRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0495223
Recurrente: Amezquita Pharma, EIRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

11. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la Ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales.

12. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada Ley.

13. De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0495223
Recurrente: Amezquita Pharma, EIRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

14. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

15. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 03 de septiembre de 2024.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0495223
Recurrente: Amezquita Pharma, EIRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

16. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

17. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0495223
Recurrente: Amezquita Pharma, EIRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

18. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

19. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0495223
Recurrente: Amezquita Pharma, EIRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

20. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

21. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete un vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra-petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación

decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley 2-23, sobre recurso de casación.

22. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Amezquita Pharma, EIRL. en su primer, tercer y cuarto medios de casación propuestos se advierte que propone alegatos fundados en una observancia *a las reglas que gobiernan la incongruencia positiva o fallo ultra petita, la desnaturalización de los hechos y pretensiones del juicio, y la falta de respuesta a las conclusiones* vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, esta Tercera Sala rechaza el incidente planteado y *se procede al examen de los medios de casació*n *mencionados, que envuelven el interés casacional presunto.*

23. Para apuntalar su primer medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en síntesis que, el tribunal *a quo* incurrió en una incongruencia positiva o fallo ultra petita debido a que ordenó una nueva valorización de la declaración objeto de la controversia, cuestión que en ninguna de las

conclusiones expuestas por las partes se vislumbra que tal pedimento haya sido solicitado, más aún cuando se trata de un procedimiento que se deriva de una facultad discrecional de la administración, y que de ser llevado doblemente podría acarrear una situación interminable.

24. Continúa alegando la parte recurrente que el tribunal *a quo* ordenó una nueva determinación sobre la base de un segundo proceso de reliquidación impositiva, pues el acto impugnado lo fue el reporte de liquidación emitido en ocasión de un reajuste impositivo, cuya decisión niega el valor de transacción presentado por la ahora recurrente para luego modificarlo por otro de los establecidos en el acuerdo de valoración lo que constituye una modificación a la base imponible de los impuestos a pagar, sometiendo los jueces del fondo nuevamente a la ahora recurrente al referido procedimiento a pesar de haberse comprobado su nulidad por violación al debido proceso administrativo.

25. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

‘’… Parte recurrente: La entidad AMEZQUITA PHARMA, E.I.R.L., a través de su recurso depositado en fecha 04 de septiembre de 2023, concluyó de la siguiente manera: "PRIMERO: Declarar bueno y válido en cuanto a la forma, el presente Recurso Contencioso Tributario que interpone la empresa

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0495223
Recurrente: Amezquita Pharma, EIRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

Amézquita Pharma, E.I.R.L., en contra del Reporte de Liquidación núm. 10150-CL11-2308-0008E9 (3.00), de fecha cinco (05) de agosto del año dos mil veintitrés (2023), emitido por la Colecturia del Puerto Multimodal de Caucedo, por el mismo ser realizado conforme a las normativas y plazos que rigen la materia. SEGUNDO: Declarar la nulidad absoluta del Reporte de Liquidación núm. 10150-CL11-2308-0008E9 (3.00), de fecha cinco (05) de agosto del año dos mil veintitrés (2023), emitido por la Colecturia del Puerto Multimodal de Caucedo (anexo 2), por el mismo ser violatorio a los articulos 14, 22, 25 y 28 de la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y Debido Proceso Administrativo, los artículos 7 y 20 del Reglamento de aplicación del Acuerdo de Valoración GATT, así como el artículo 69 de la Constitución Dominicana. En consecuencia, proceder a ordenar el reembolso absoluto del monto ascendente a trescientos cincuenta mil seiscientos sesenta y cuatro pesos dominicanos con 82/100 (RD$350,664.82), en favor de Amézquita Pharma, E.I.R.L., por ser este el valor en exceso asumido por la exponente, en ocasión de la actuación antijurídica ejercida por la Administración Aduanera. TERCERO: Condenar a la Dirección General de Aduanas ([redacted].) al pago de la suma total de cien mil pesos dominicanos (RD$100,000.00), por haber comprometido su responsabilidad patrimonial con la negación absoluta del valor de transacción presentado por la sociedad comercial Amézquita Pharma, E.I.R.L... al margen total del procedimiento administrativo establecido. CUARTO: Imponer a la Dirección General de Aduanas ([redacted].), un interés compensatorio al 1.5% del valor de lo restituido, a partir de la fecha de interposición de la presente demanda. QUINTO: Condenar a la Dirección General de Aduanas ([redacted].), al pago de las costas del procedimiento en favor de los abogados postulantes, en razón de que el articulo 60 de la Ley Núm. 1494, solo aplica para el Recurso de Casación, por ende, no existe prohibición alguna para que este Tribunal ordene la distracción de costas.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0495223
Recurrente: Amezquita Pharma, EIRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SEXTO: Conceder un plazo ampliatorio de treinta (30) días, para fundamentar los motivos y depositar cualquier otra prueba en apoyo a las pretensiones que soportan este proceso… Parte recurrida: La DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), mediante su escrito de defensa de fecha 14 de febrero de 2024, concluyó de la manera siguiente: "De manera Principal: PRIMERO: Que se rechace el depósito de cualquier documento o medio de prueba posterior a las fundamentaciones del presente escrito de defensa. SEGUNDO: Que se declare la nulidad del presente Recurso Contencioso Tributario incoado por la entidad comercial Amézquita Pharma, E.I.R.L... por falta de legitimación procesal activa en virtud de que el gerente de la entidad comercial no ha depositado ningún documento que demuestre que existe un poder o asamblea que le faculten a interponer recursos de esta naturaleza, asi como tampoco ha depositado los documentos constitutivos de la empresa antes dicha. De manera Subsidiaria ÚNICO: Que se declare inadmisible Recurso Contencioso Tributario incoado por la entidad comercial Amézquita Pharma, E.I.R.L., por haber sido interpuesto contra un acto que no reúne los elementos para ser considerado un acto administrativo y por consiguiente no poner fin el mismo a ningún proceso administrativo, tal y como ha sido desarrollado y comprobado en el cuerpo del presente escrito. De manera más subsidiaria y sin renunciar a las conclusiones incidentales: PRIMERO: Rechazar en todas sus partes, el Recurso Contencioso Tributario interpuesto por la sociedad comercial Amézquita Pharma, E.I.R.L.. contra la declaración marcada con el núm. 10150-IC01-2308-000634, Liquidación núm. 10150-CL11-2308-0008E9. En consecuencia, que tengáis a bien ratificar la misma, por los motivos propiamente expuestos. SEGUNDO: Que sea declarado falta de objeto el presente Recurso Contencioso Tributario en virtud de la existencia del recibo de pago marcado con el número 20[redacted], de fecha 11 de agosto de 2023, mediante el cual de manera conforme la razón social Amézquita Pharma, E.I.R.L., realizan el pago de los valores liquidados por la DGA, de acuerdo

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0495223
Recurrente: Amezquita Pharma, EIRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

con los métodos sucesivos contemplados en el Acuerdo de Valoración de la OMC. TERCERO: Rechazar cualquier escrito adicional y/o medio de prueba que vaya en contra de lo dispuesto por el principio de inmutabilidad del proceso. CUARTO: Declarar el presente proceso libre de costas, en virtud de lo establecido en el articulo 60 Párrafo V de la Ley número 1494, que instituye la jurisdicción contenciosa administrativa… Parte recurrente: La entidad AMEZQUITA PHARMA. E.I.R.L.. mediante escrito de réplica, depositado en fecha 24 de abril de 2024, concluyó de la manera siguiente: "PRIMERO: Que tengáis a bien, comprobar y declarar que los oficios denominados: "duda razonable" y "descarte de método", aportados en el escrito de defensa suscrito por la Dirección General de Aduanas ([redacted].) en los anexos 1 y 2, fueron "recibidos" por una persona con ausencia de autorización para recibir notificaciones a nombre del recurrente y por igual fueron emitidos y notificados supuestamente el dia ocho (08) de agosto del año dos mil veintitrés (2023), evidenciándose que estos no pueden vincular cumplimiento procesal a favor de la hoy recurrida. SEGUNDO: Rechazar por improcedente, mal fundado y carente de base legal. los argumentos expuestos por la entidad estatal Dirección General de Aduanas ([redacted].), depositados mediante escrito el dia 14 de febrero de 2024 y en consecuencia se proceda a acoger en todas sus partes, el Recurso Contencioso Tributario interpuesto por la sociedad comercial Amézquita Pharma, E.I.R.L., en fecha 05 de septiembre de 2023, en contra del Reporte de Liquidación marcado con el núm. 10150-CL11-2308-0008E9 (3.00), de fecha cinco (05) de agosto del año dos mil veintitrés (2023), concerniente a la declaración núm. 10150-1C01-2308-000634, emitida por la Colecturia de Aduanas del Puerto Multimodal de Caucedo, disponiendo la revocación de los impuestos reliquidados y el reembolso del monto total asumido en exceso, sin perjuicio de la Responsabilidad Patrimonial que sea determinada por su accionar ilegítimo. TERCERO: Que se condene a la entidad estatal. Dirección General de Aduanas ([redacted].), al pago de las costas

del procedimiento en favor de los abogados postulantes, en razón de que el art. 60 de la Ley núm. 1494, solo aplica para el Recurso de Casación, por ende, no existe prohibición alguna para que este Tribunal ordene la distracción de costas… 61. En tal virtud, luego de constatar la transgresión al debido proceso y al derecho de defensa de la parte recurrente, entidad AMÉZQUITA PHARMA, E.I.R.L., procede acoger en este aspecto, el presente recurso contencioso tributario: y, en consecuencia, declarar la nulidad del Reporte de Liquidación núm. 10150-CL11-2308-0008E9 (3.00), de fecha 05 de agosto de 2023, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), respecto a la declaración núm. 10150-1C01-2308-000634, de fecha 05 de agosto de 2023; y por consiguiente, ordena a la Administración Tributaria realizar una nueva valoración de la mercancía, otorgándole a la parte recurrente, entidad AMÉZQUITA PHARMA, E.I.R.L., los plazos correspondientes para que pueda ejercer sus medios de defensa, tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia.'' (sic)

26. Para una mejor comprensión del asunto es preciso dejar sentado, que *el vicio de fallo extra petita se configura cuando el juez con su decisión desborda el límite de lo solicitado o pretendido por las partes a través de sus conclusiones*[3]. De igual manera, ha sido juzgado que *el vicio de incongruencia positiva o ultra petita surge cuando la autoridad judicial falla más allá de lo que le fue pedido, contraviniendo todo sentido de la lógica e infringiendo los postulados del principio dispositivo*[4].

[3] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 40, 14 de agosto 2013, BJ. 1233.
[4] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 25, 12 de marzo 2014, BJ. 1240.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0495223
Recurrente: Amezquita Pharma, EIRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

27. Del análisis de la sentencia impugnada se verifica que el tribunal *a quo* se encontraba apoderado de un recurso contencioso tributario en el cual se pretendía la nulidad del reporte de liquidación núm. 10150-CL11-2308-0008E9 (3.00) de fecha 05 de agosto de 2023 emitida por la Dirección General de Aduanas (DGA), la cual fue revocada por los jueces del fondo, puesto que vulneraba los principios de coherencia y debido proceso. Sin embargo, se verifica que además de establecer la revocación del acto administrativo impugnado el tribunal *a quo* ordenó a la administración aduanera proceder a realizar una nueva valoración de la mercancía importada y otorgar los plazos correspondientes para que pueda ejercer sus medios de defensa.

28. Lo anteriormente expresado pone en manifiesto que lo decidido por el tribunal *a quo* en relación con la nueva valoración de la mercancía importada y el otorgamiento de los plazos para que pueda ejercer medios de defensa, no guarda relación con lo solicitado por las partes en el recurso contencioso tributario y escrito de defensa, puesto que no falló conforme a las conclusiones de las partes, desbordando los límites de lo pretendido por ellas, incurriendo así en el vicio propuesto por la parte recurrente en su primer medio de casación, razón por la cual procede casar con envío la sentencia impugnada.

29. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente, en vista

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0495223
Recurrente: Amezquita Pharma, EIRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

30. De conformidad con lo previsto en el párrafo V del artículo 36 de la Ley 2-23, cuando la sentencia es casada el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

31. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario establece que *En caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*, lo que resulta aplicable en la especie.

32. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, y sobre la base

de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la Ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00432 de fecha 07 de junio de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.